



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

HACEMOS SABER: Que su Santidad el Papa León XIII
(q. D. g.) por Breve dado en Roma á 11 de Junio
de 1886, se dignó concedernos la facultad de bendecir
solemnemente al pueblo con indulgencia plenaria y re-
misión de todos los pecados dos veces cada año; en el
día de la Pascua de Resurrección y en otro que designe-
mos según tengamos por conveniente.

En virtud, pues, de la facultad mencionada y de-
seando proporcionar á los fieles, nuestros muy amados
hijos en el Señor, todos los bienes espirituales que están
en nuestra mano, hemos dispuesto dar la expresada
bendición Apostólica después de la Misa Pontifical, que,
Dios mediante, celebraremos el día de la Inmaculada
Concepción de la Santísima Virgen, en nuestra Santa
Iglesia Catedral: esperando que los fieles procurarán
aprovecharse de esta gracia tan especial, disponiéndose
con los Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León á 27 de
Noviembre de 1895.

✠ FRANCISCO,
OBISPO DE LEON.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,
Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo Secretario.

NOS EL OBISPO DE LEÓN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán de esta Ciudad se halla vacante una Beca, fundada por D. Pablo Uriarte, Presbítero, Párroco que fué de la de San Marcelo de esta misma Ciudad, la cual Nos corresponde proveer, al tenor de la fundación: 1.º, en hijos y nietos de D. Antonio Iglesias: 2.º, en parientes del fundador dentro del 4.º grado, prefiriendo en igualdad de circunstancias al más próximo: 3.º, en naturales de esta Ciudad que lleven el apellido Uriarte: 4.º, en naturales de esta Ciudad sin otra circunstancia.

Los hijos y nietos de D. Antonio Iglesias Uriarte están relevados de oposición y de acreditar la cualidad de pobreza; todos los demás, ora parientes, ora extraños, habrán de probar previamente ser pobres, y después su idoneidad y mérito relativo en los ejercicios de oposición que el Prelado acordare.

Los que se crean con derecho y tengan aptitud y vocación al estado Eclesiástico, Nos presentaran sus solicitudes por término de treinta días á contar desde la fecha del presente edicto, acompañando al efecto los documentos oportunos.

Dado en León á 27 de Septiembre de 1895.—
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.—Por mandado de Su E. Ilma., Dr. Aolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

BREVE DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII

concediendo indulgencias plenarias y parciales en las próximas fiestas jubilaires de San José.

LEÓN PAPA XIII.

A todos los que leyeren las presentes letras, salud y bendición apostólica.

Supuesto que, como Nos ha sido referido, en este año el 15 de Diciembre próximo en muchas diócesis se celebrará con so-

lemne rito la fiesta patronal de San José, Esposo de María Virgen, Nós á quien nada es más grato en estos tan difíciles tiempos para la Iglesia de Dios, que el que se excite y aumente la piedad de los fieles hácia su celestial Patrón, en esta misma faustísima ocasión hemos creído benignamente abrir los tesoros celestiales, cuya dispensación el Altísimo Nos ha confiado. Por lo cual, apoyados en la misericordia de Dios Omnipotente, y con su misma autoridad y con la de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos en el Señor la *Indulgencia plenaria* de todos los pecados á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos de todo el mundo, que verdaderamente contritos, confesados y comulgados el día 15 de Diciembre, ó en otro cualquiera de los siete inmediatamente siguientes, que cada uno puede elegir á su arbitrio, devotamente visitaren cualquier iglesia en la cual se celebre la fiesta del Santo Patriarca José, con tal que hayan asistido cinco veces á la solemne Novena, ó las tres al solemne Triduo, ó diversamente con devoción hayan visitado la propia parroquia, y allí orado al Señor por la extirpación de las herejías, por la conversión de los pecadores y la exaltación de la Santa Madre Iglesia.

Perdonamos, además, á los mismos fieles, con la acostumbrada fórmula de la Iglesia, doscientos días de penitencias que les hayan sido impuestas, ó que sean de cualquier modo debidas, cualquier día que asistan á la Novena ó al Triduo. Permitimos que todas y cada una de estas indulgencias, remisiones de pecados y condonaciones de penas puedan aplicarse por modo de sufragio á las almas del Purgatorio. Tales concesiones valen por solo esta vez. Queremos, además, que á las copias, ó ejemplares de las presentes letras, aun impresas, suscritas por algún notario público y autorizadas por persona constituída en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se prestaría á las presentes, si fuesen exhibidas ó presentadas.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el 24 de Septiembre de 1895, 18.º de nuestro Pontificado.

L + S.—Por el Sr. Card. de Ruggiero NICOLÁS MARINI, *Sustituto*.—Bolonia 15 de Noviembre de 1895.—*Por la Comisión promotora*, CONDE ACQUADERNI, *Presidente*.—A PEDERZOLI, *Secretario*.

NUNCIUM

Rmus. Dom Dom. Valerianus Sebastiani ex Praelatis Romanis, qui *Comitatus* praeest pro festis iubilarebus S. Joseph Ecclesiae Patroni in Urbe instituto, Summo Pontifice Leone XIII benedicto, sub protectione et directione Emi. Card. Parocchi Sanctitatis Suae vices agentis, ab Eadem Sanctitate Sua humiliter postulavit: ut Dominica tertia Adventus vertentis anni, quinto ac vicesimo redeunte, a primo quo inclytus Patriarcha totius catholici Orbis declaratus fuit Patronus, solemnia Missarum in illius honorem decantari possint in omnibus Ecclesiis, in quibus antea aliqua praemittatur per analogas preces praeparatio. Haec autem consistit in aliquibus piis exercitiis, aut per septem hebdomadas continuatis in singulis quartis feriis uniuscuiusque hebdomadae, aut per sacrum novendiale, aut saltem per solemne triduum. Petiit insuper praedictus Orator ut in omnibus Missis privatis, quae in omnibus singulisque Ecclesiis celebrantur, fieri possit eadem Dominica S. dicti Patroni commemoratio.

Supplici libello sequenti Decreto responsum est

URBIS ET ORBIS

Ssmus. Dominus noster, has preces ab infrascripto Sacrorum Rituum Congnis. Secretario relatas, et amplissimo commendationis officio Emi. et Rmi. Domini Cardinalis in Urbe Vicarii communitas peramanter excipiens, benigne indulgere dignatus est:

I. Ut dominica tertia sacri Adventus, hoc anno tantum, in cunctis Urbis et Orbis Ecclesiis, ubi pia exercitia in precibus enunciata peragentur, unica Missa votiva solemnis de Patrocinio S. Joseph, Deiparae Virginis Sponsi, cum *Gloria* et *Credo* cantari valeat; dummodo non occurrat Duplex primae classis, neque omittatur Missa Conventualis aut Parochialis, Officio diei respondens, ubi onus adsit eam celebrandi.

II. Ut memorata Dominica in singulis Missis lectis ubique terrarum, non occurrente Duplici primae classis, addatur Commemoratio eiusdem S. Joseph per Orationes ex Missa Patrocinii desumptas, servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque

Die 12 Augusti 1895. — CAI CARD ALOISI-MASELLA, S. R. C. Praef. — L. ✠ S. — ALOISIUS TRIPEPI, Secret.

SOBRE TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES

Carlos Pasinelli, párroco de Madone, en la diócesis de Bergamo, hizo testamento por medio de Notario público y ante cuatro testigos, en el que legaba al beneficio parroquial una casa que él tenía en el mismo pueblo, con la condición de que había de habitarla el Coadjutor. Santos Cathaneo, sucesor inmediato en la Parroquia, ha venido pagando sucesivamente los relativos tributos al Gobierno; mas no habiendo querido hacer uso de ella el Coadjutor, por causas que no nos interesan, el Párroco la dió en arrendamiento, guardándose para sí, como emolumentos benéficos, los frutos del arrendamiento; frutos que la Fábrica de la iglesia reclama, fundándose en que la mente del testador Pasinelli no fué otra sino favorecerle á ella, aliviándola de la carga de suministrar á sus expensas casa al Coadjutor. Por lo cual la Fábrica reclama, no sólo los rendimientos que en adelante haya de dar la casa, sino también los ya percibidos por el Párroco. Intenta probar su derecho fundándose; 1.º, en la voluntad que siempre tuvo Pasinelli de dejarle á ella la casa para habitación del Coadjutor, como lo manifiesta, dice, el hecho de haber llamado á su muerte dicho sacerdote á los administradores de la Fábrica para que avisasen al Notario que había de escribir el testamento; 2.º, en la declaración, con juramento de los testigos, que confirma dicha voluntad; añadiendo que, al donarla después al beneficio parroquial, lo hizo con el objeto de evitar que algún día viniese á caer en las manos del Fisco; y 3.º, en que á ella fué á quien el testador impuso la obligación de pagar al Notario sus derechos.

No niega el Párroco los hechos alegados, aunque rechaza desde luego la significación que á los mismos quiere darse. Nota en primer lugar que la única fuente adonde ha de acudirse para averiguar la voluntad del difunto es el testamento; pues nadie ignora que es éste la significación más solemne y suprema de nuestra última voluntad, de aquello que queremos se haga después de nuestra muerte. Si la intención de Pasinelli hubiera sido la que le señala la Fábrica, debiera haberlo manifestado formalmente ante algunos testigos; y esta manifestación no consta en parte alguna, como la misma Fábrica tiene que recono-

cer, limitándose á referir los deseos que parece tuvo el difunto antes de formarse el testamento.

Extendiendo la cuestión más allá de los límites del caso concreto á que se refiere, expondremos acerca de ella lo que, á nuestro juicio, conviene saber. Siempre ha reconocido la Iglesia potestad en las Autoridades civiles para ordenar los testamentos, estableciendo las solemnidades á que se deben sujetar para su validez y efectos exigibles. Así pueden evitarse los muchos y gravísimos abusos á que se presta una materia de tanto interés y de aplicación tan frecuente. Son nulos según esto, y por tanto de ningún efecto jurídico, todos los testamentos que no están hechos conforme á las solemnidades prescritas, aun cuando en algún caso particular estén exentos de engaño; la ley procede por una presunción general, y tendrá fuerza aun en aquellos casos en que la presunción no se verifica. Prescindimos aquí de las excepciones admitidas contra esta ley por la Iglesia, una vez que no se encuentran en ninguno de los Códigos vigentes de Derecho civil. Con calor disputan teólogos y canonistas si son válidos ó nulos internamente los testamentos que de tales solemnidades carecen, cuando perfectamente consta de la voluntad del testador acerca de la institución del heredero. Ambas opiniones son probables, tanto por la autoridad y número de los que las defienden, como por las razones intrínsecas en que una y otra se apoyan. En este caso, por un principio reflejo, la posesión de la herencia está por el heredero de alguna manera instituido, hasta que el Juez termine la cuestión por medio de sentencia.

Todo lo que llevamos dicho se refiere al testamento de causas profanas, pues respecto del de causas piadosas existe desde antiguo un privilegio, reconocido por ambos foros, y del cual hablan la mayor parte de los textos de Derecho. Dicho privilegio, que lo mismo afecta á los testamentos que á los legados, está contenido en las conclusiones siguientes: 1.^a Son válidos los testamentos de causas piadosas, siempre que en ellos se encuentre lo que el derecho natural prescribe, por ejemplo, que el testador sea capaz; que su voluntad conste suficientemente de alguna manera, etc., etc. Son válidos igualmente todos los legados que dichos testamentos contengan, aun cuando sean de cosas

profanas, en virtud de aquella regla de Derecho, de que lo accesorio sigue siempre á lo principal. 2.^a Gozan de este mismo privilegio los legados de causas piadosas, aunque los testamentos, relativos á causas profanas, que los contienen, no revisitan todas las solemnidades establecidas por la ley, con tal que no falte ninguna de las que ordene el Derecho natural. Privilegio es éste que la Iglesia ha sostenido en todo tiempo, y con justicia, pues afecta, aunque de un modo indirecto, á la salud de las almas. El fuero de la conciencia aprueba muchas veces lo que públicamente condena el fuero externo, así como otras reprueba lo que éste ha justificado por sentencia. Que las causas piadosas son de la jurisdicción eclesiástica, lo patentiza el hecho de haber dado el Concilio de Trento facultad á los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, para ejecutar todas las disposiciones piadosas, tanto las hechas por última voluntad como entre vivos.

Util en gran manera es el conocimiento de tales precedentes para la resolución de nuestro caso; porque los defensores de la Fábrica de la Iglesia, no pudiendo hacer valer sus razones, considerada la cuestión en el terreno de los hechos, pasaron á tratarla bajo el aspecto del Derecho, alegando en su favor la doctrina que acabamos de exponer.

Juzgamos, sin embargo, que no se trata aquí de determinar cuál de las dos voluntades del difunto debe prevalecer, si la manifestada por deseo ó la consignada en testamento. Lo que sabemos es que ambas versan sobre una misma causa piadosa, y que, mientras la una está clarísimamente formulada, no nos consta la otra de una manera absoluta y positiva. No está obligado—afirman los canonistas—el heredero legítimo á cumplir los legados piadosos, si sólo tenemos noticia de un propósito, consejo ó deseo del difunto, sino que su voluntad debe manifestárenos de una manera absoluta y positiva. Esta voluntad es la que no puede invocar la Fábrica de la iglesia en el presente caso. Por otra parte, tampoco se habla aquí del conflicto surgido entre dos últimas voluntades que se encuentran expresadas de distinto modo, sino solamente de un propósito, un deseo, cuya fuerza, si alguna tuvo, está completamente anulada por un acto posterior, en el cual el difunto solemnemente expresa lo que se ha

de hacer después de su muerte. No hay duda, según estas razones, que el derecho está en favor del Párroco. Así lo ha declarado el 27 de Abril de 1895 la Sagrada Congregación del Concilio, respondiendo á las siguientes dudas:

1.^a An beneficio parochiali vel potius Fabricae domus fuerit legata in casu. Quatenus affirmative favore Fabricae.

2.^a An Parochus fructus jam perceptos Fabricae restituere debeat in casu. Quatenus vero affirmative favore beneficii parochialis.

3.^a An Parochus ita debeat Coadjutoris prospicere habitationi, ut ab hoc onere sublevet omnino Fabricam in casu.

4.^a An domus pars non necessaria Coadjutoris habitationi, possit locari in casu.

5.^a Quinam ferre debeat vectigalia et refectionis ordinariae expensas in casu.

Contestación.—Ad 1.^{am}, affirmative ad 1.^{am} partem, negative ad 2.^{am} Ad 2.^{am}, negative; ita tamen ut Fabrica reddatur indemnis de expensis, quas sustinuit a die captae possessionis, ex parte Parochi, domus legatae. Ad 3.^{am} affirmative. Ad 4.^{am} et 5.^{am} ad mentem.

(De La Ciudad de Dios.)

VACANTE

Lo está la plaza de Organista-Sacristán de la Parroquia de San Cristobal de la Villa de Villafrechós, dotada con 200 pesetas anuales, que se pagarán conforme la Fábrica perciba sus mensualidades.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por sus respectivos Párrocos, hasta el día 18 del próximo Diciembre, al señor Cura de dicha Parroquia, quien les manifestará sus obligaciones y dispondrá lo conveniente para proveer la expresada vacante en la forma de costumbre.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día 27 del citado Diciembre en la mencionada Parroquia.